

ELR: Reglamento Marco de Etiquetado Energético (Reglamento (UE) 2017/1369), explicado

El Reglamento Marco de Etiquetado Energético fija la etiqueta de la A a la G, la ficha de información del producto y la base EPREL para productos relacionados con la energía, con obligaciones para proveedores y distribuidores. Se aplica desde el 1 de agosto de 2017, EPREL desde 2019, y la etiqueta más reciente, la de las secadoras, desde julio de 2025.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 12 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Reglamento (UE) 2017/1369	Tipo de acto	Reglamento
En vigor	1 de agosto de 2017	Aplicable desde	1 de agosto de 2017
Modificado por	Reglamento (UE) 2020/740	Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado aplican el reglamento y sus actos delegados con las facultades del Reglamento (UE) 2019/1020; en Dinamarca, la Sikkerhedsstyrelsen, integrada en la Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026, ha ejercido la vigilancia del mercado en materia de ecodiseño y etiquetado energético por cuenta de la Energistyrelsen desde el 1 de agosto de 2018 y hoy figura como autoridad de control en la orden ejecutiva n.º 1322, de 9 de junio de 2021 (§ 2), dictada al amparo de la produktenergimærkningsloven (lovbekendtgørelse n.º 186, de 2 de febrero de 2022), mientras que la Energistyrelsen conserva la responsabilidad general de desarrollar e interpretar las normas y es la autoridad danesa responsable de la base de datos EPREL.

Fechas clave

4 de julio de 2017	El Reglamento (UE) 2017/1369 es adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo en Estrasburgo	bloque de título y firma tras el art. 21
1 de agosto de 2017	Entrada en vigor, el cuarto día tras su publicación en el DO L 198 de 28 de julio de 2017, y aplicación; se deroga la Directiva 2010/30/UE; los actos delegados existentes adoptados al amparo de la directiva permanecen en vigor hasta que se sustituyan	art. 20, apartado 1, art. 20, apartado 4, y art. 21
2 de noviembre de 2018	Plazo para que la Comisión adopte etiquetas reescaladas de la A a la G para lavavajillas, aparatos de refrigeración, lavadoras, televisores, lámparas y lavadoras-secadoras; los seis reglamentos delegados se adoptaron el	art. 11, apartado 5, letra b); título

11 de marzo
de 2019

1 de enero de 2019

Se aplica el artículo 4: los proveedores deben registrar cada nuevo modelo cubierto por un acto delegado en las partes pública y de conformidad de la base de datos de productos (EPREL) antes de introducir una unidad en el mercado

art. 4, apartado 1, y art. 21, párrafo tercero

30 de junio de 2019

Plazo para registrar en EPREL los modelos introducidos en el mercado entre el 1 de agosto de 2017 y el 1 de enero de 2019

art. 4, apartado 2

25 de junio de 2020

Entra en vigor el Reglamento (UE) 2020/740 sobre el etiquetado de neumáticos, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 177 de 5 de junio de 2020; modifica el artículo 12, apartado 2, letra a), para que la base de datos de productos también

art. 16 y art. 18

respalde la
vigilancia de
las etiquetas
de neumáticos

1 de marzo de 2021

Se aplican las
primeras
etiquetas
reescaladas de
la A a la G, en
tiendas y en
línea, para
pantallas
electrónicas,
lavadoras y
lavadoras-
secadoras
domésticas,
aparatos de
refrigeración
domésticos,
lavavajillas
domésticos y
aparatos de
refrigeración
con función de
venta directa;
se derogan los
actos
delegados de
2010 sobre
televisores,
lavadoras,
aparatos de
refrigeración y
lavavajillas

art. 9 y art. 11; art. 9 y art. 11; art. 9 y art. 11; art. 9 y art. 11; art. 9

1 de mayo de 2021

Se aplica el
Reglamento
(UE)
2020/740: los
neumáticos
llevan su
propia
etiqueta con
arreglo a ese
reglamento y
se registran en
la base de
datos de
productos; se
deroga el

art. 2, art. 17 y art. 18; art. 12, apartado 2, letra a)

Reglamento
(CE) n.º
1222/2009

16 de julio de 2021

Se aplica el
Reglamento
(UE)
2019/1020
sobre
vigilancia del
mercado; se
suprime el
capítulo III del
Reglamento
(CE) n.º
765/2008, que
contiene los
artículos 16 a
29 que el
artículo 8,
apartado 1,
aplica a los
productos
etiquetados,
las referencias
a él se leen
como
referencias al
nuevo
reglamento, y
el Reglamento
(UE)
2017/1369 se
incluye en el
punto 68 de su
anexo I

art. 39, art. 44 y anexo I, punto 68

1 de septiembre de 2021

Se aplica la
etiqueta
reescalada de
la A a la G para
fuentes de luz;
se deroga el
Reglamento
Delegado (UE)
n.º 874/2012
sobre
lámparas y
luminarias

art. 9 y art. 10

2 de agosto de 2023

Plazo para que
la Comisión
adopte

art. 11, apartado 4; sección 2, tabla «State of play on product-specific label review»

etiquetas
reescaladas de
la A a la G para
los demás
grupos de
producto
etiquetados
con arreglo a
la Directiva
2010/30/UE,
distintos de los
aparatos de
calefacción del
artículo 11,
apartado 5,
letra a); el
plazo venció
sin esos actos
delegados, y
en su informe
de aplicación
de 24 de junio
de 2026 la
Comisión sigue
incluyendo
como en
preparación
las revisiones
de los
aparatos de
aire
acondicionado,
los hornos
domésticos y
las campanas
extractoras,
las unidades
de ventilación
residencial, los
armarios
frigoríficos
profesionales
y los aparatos
de calefacción
local

22 de abril de 2024

Entra en vigor y se aplica el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/994 sobre los

art. 1 y art. 20

detalles
operativos de
la base de
datos de
productos; sus
artículos 3, 4,
5, 7, 11 y 15
se aplican
desde el 22 de
octubre de
2024

20 de junio de 2025	Se aplica la etiqueta energética a los teléfonos inteligentes y las tabletas de pizarra con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2023/1669	art. 1 y art. 8
---------------------	---	-----------------

1 de julio de 2025	Se aplica la etiqueta reescalada a las secadoras domésticas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2023/2534, que deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 392/2012; las obligaciones del proveedor sobre la etiqueta y la ficha de información del producto del artículo 3, apartado 1, letras a) y b), se aplicaron desde el 1 de marzo de 2025	art. 8 y art. 10
--------------------	--	------------------

2 de agosto de 2025

Plazo para el informe de evaluación de la Comisión sobre el reglamento y para sus revisiones de las etiquetas de los aparatos de calefacción, los calentadores de agua y las calderas de combustible sólido de cara a un reescalado; el informe de aplicación se publicó el 24 de junio de 2026 y hace constar que las revisiones de los aparatos de calefacción y de calefacción mixta, los calentadores de agua y las calderas de combustible sólido seguían en preparación en esa fecha

art. 11, apartado 5, letra a), y art. 19

2 de agosto de 2026

Plazo para que la Comisión, cuando proceda, adopte etiquetas reescaladas de la A a la G para los aparatos de calefacción, los

art. 11, apartado 5, letra a)

calentadores
de agua y las
calderas de
combustible
sólido; el plazo
venció sin ese
acto delegado,
y en cualquier
caso las
etiquetas
reescaladas de
los aparatos
de calefacción
deben
adoptarse a
más tardar el 2
de agosto de
2030

Proveedor: fabricante establecido en la Unión

- Asegúrese de que cada unidad que introduzca en el mercado vaya acompañada, de forma gratuita, de una etiqueta impresa exacta y de una ficha de información del producto en la forma que fije el acto delegado del grupo de producto; cuando el acto delegado lo permita, la introducción de los parámetros de la ficha en EPREL sustituye a la ficha en papel, que entonces imprimirá para el distribuidor que la solicite, y la etiqueta puede imprimirse en el envase. art. 3, apartado 1
- Entregue las etiquetas impresas, incluidas las reescaladas, y las fichas de información del producto a los distribuidores de forma gratuita, con prontitud y, en todo caso, en un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud del distribuidor. art. 3, apartado 2, y art. 11, apartado 13
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas de información del producto que facilite, y elabore documentación técnica suficiente para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan evaluar esa exactitud, incluidos informes de ensayo u otras pruebas técnicas similares.
art. 3, apartado 3, y art. 2, punto 23
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas de información del producto que facilite.
art. 3, apartado 3
- Elabore documentación técnica suficiente para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto, incluidos informes de ensayo u otras pruebas técnicas similares. art. 3, apartado 3, y art. 2, punto 23
- Registre cada nuevo modelo cubierto por un acto delegado en las partes pública y de conformidad de EPREL antes de introducir una unidad en el mercado, incluyendo la información del anexo I: su identidad y datos de contacto, el identificador del modelo, la etiqueta en formato electrónico, la clase energética y los parámetros de la etiqueta, los parámetros de la ficha de información del producto, los identificadores de los modelos equivalentes y las partes específicas de la documentación técnica enumeradas en el artículo 12, apartado 5. art. 4, apartado 1, art. 12, apartado 5, y anexo I, puntos 1 y 3
- Trate como un modelo nuevo un producto cuyas características relevantes para la etiqueta cambien, indique en EPREL cuándo deja de introducir unidades de un modelo en el mercado, y conserve la información del modelo en la parte de conformidad durante 15 años desde que se introdujo la última unidad en el mercado, salvo que el acto delegado fije un plazo más corto; los datos públicos nunca se eliminan. art. 4, apartado 4, y art. 4, apartado 6
- Trate como un modelo nuevo un producto cuyas características relevantes para la etiqueta cambien y regístrelo como tal en EPREL. art. 4, apartado 4
- Indique en EPREL cuándo deja de introducir unidades de un modelo en el mercado. art. 4, apartado 4
- Conserve la información del modelo en la parte de conformidad de EPREL durante 15 años desde que se introdujo la última unidad en el mercado, salvo que el acto delegado fije un plazo más corto; los datos públicos nunca se eliminan. art. 4, apartado 6
- No introduzca en el mercado productos diseñados para que su rendimiento se altere automáticamente en condiciones de ensayo con el fin de alcanzar un valor más favorable para cualquier parámetro de la etiqueta o de la documentación, y, una vez que una unidad esté en servicio, solicite el consentimiento explícito del cliente antes de cualquier actualización que empeore un parámetro de la etiqueta, explicando el cambio y ofreciendo la opción de rechazarlo sin una pérdida de funcionalidad evitable.
art. 3, apartado 4, y art. 3, apartado 5
- No introduzca en el mercado productos diseñados para que su rendimiento se altere automáticamente en condiciones de ensayo con el fin de alcanzar un valor más favorable para cualquier parámetro de la etiqueta o de la ficha de información del producto. art. 3, apartado 5

- Una vez que una unidad esté en servicio, solicite el consentimiento explícito del cliente antes de cualquier actualización que empeore un parámetro de la etiqueta, explicando el cambio y ofreciendo la opción de rechazarlo sin una pérdida de funcionalidad evitable. art. 3, apartado 4
- Haga referencia a la clase de eficiencia energética y a la gama de clases de la etiqueta en todo anuncio visual y material promocional técnico de un modelo específico, según lo prescriba el acto delegado, y no suministre ni exponga otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los clientes sobre el consumo de energía o de otros recursos. art. 6, letra a), y art. 6, letra c)
- Cuando se reescale una etiqueta, suministre tanto la etiqueta existente como la reescalada, junto con la ficha de información del producto, con los productos introducidos en el mercado durante los cuatro meses anteriores a la fecha de exposición fijada en el acto delegado, y entregue etiquetas reescaladas para productos anteriores cuando el distribuidor lo solicite desde el inicio de ese periodo.
art. 11, apartado 13, letra a), y art. 11, apartado 13, letra b)
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado, adopte medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento bajo su responsabilidad, por propia iniciativa o cuando se le exija, extienda las medidas correctoras o restrictivas a todos los productos afectados en toda la Unión y a todas las unidades del modelo y de sus modelos equivalentes, y asuma el coste de la inspección documental y del ensayo cuando se compruebe que un producto no es conforme.
art. 6, letra b), art. 8, apartado 5, art. 9, apartado 2, art. 9, apartado 4, y art. 10, apartado 5
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos que suministre.
art. 6, letra b)
- Adopte medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento bajo su responsabilidad, por propia iniciativa o cuando se le exija, extienda las medidas correctoras o restrictivas a todos los productos afectados en toda la Unión y a todas las unidades del modelo y de sus modelos equivalentes, y asuma el coste de la inspección documental y del ensayo cuando se compruebe que un producto no es conforme. art. 6, letra b), art. 8, apartado 5, art. 9, apartado 2, art. 9, apartado 4, y art. 10, apartado 5

Proveedor: representante autorizado de un fabricante no perteneciente a la UE

- Como representante autorizado que introduce en el mercado de la Unión el producto de un fabricante no perteneciente a la UE, usted es el proveedor: asegúrese de que cada unidad vaya acompañada de una etiqueta impresa exacta y de una ficha de información del producto, de forma gratuita, y entréguelas a los distribuidores en un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud.
art. 2, puntos 11 y 14, art. 3, apartado 1, y art. 3, apartado 2
- Como representante autorizado que introduce en el mercado de la Unión el producto de un fabricante no perteneciente a la UE, usted es su proveedor y asume las obligaciones del proveedor.
art. 2, puntos 11 y 14
- Asegúrese de que cada unidad vaya acompañada, de forma gratuita, de una etiqueta impresa exacta y de una ficha de información del producto en la forma que prescriba el acto delegado. art. 3, apartado 1
- Entregue las etiquetas impresas y las fichas de información del producto a los distribuidores de forma gratuita, con prontitud y, en todo caso, en un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud.
art. 3, apartado 2
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas y conserve documentación técnica suficiente para que las autoridades puedan evaluarla, incluidos informes de ensayo. art. 3, apartado 3
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas de información del producto que facilite.
art. 3, apartado 3
- Conserve documentación técnica suficiente para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto, incluidos informes de ensayo. art. 3, apartado 3
- Registre cada nuevo modelo en EPREL antes de introducir una unidad en el mercado, conserve los datos de conformidad durante 15 años desde la última unidad, y registre como modelo nuevo cualquier modelo modificado. art. 4, apartado 1, art. 4, apartado 4, y art. 4, apartado 6
- Registre cada nuevo modelo en EPREL antes de introducir una unidad en el mercado, y registre como modelo nuevo cualquier modelo modificado. art. 4, apartado 1, y art. 4, apartado 4
- Conserve los datos de conformidad del modelo en EPREL durante 15 años desde que se introdujo la última unidad en el mercado. art. 4, apartado 6
- Muestre la clase energética y la gama de clases en los anuncios visuales y el material promocional técnico, coopere con las autoridades de vigilancia del mercado y subsane de inmediato cualquier incumplimiento. art. 6, letra a), y art. 6, letra b)
- Muestre la clase energética y la gama de clases en los anuncios visuales y el material promocional técnico de un modelo específico. art. 6, letra a)
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos que suministre.
art. 6, letra b)
- Adopte medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento bajo su responsabilidad.
art. 6, letra b)
- Ponga la documentación técnica a disposición por vía electrónica en un plazo de 10 días desde una solicitud, para los modelos introducidos en el mercado con arreglo a la Directiva 2010/30/UE antes del 1 de agosto de 2017, durante cinco años desde que se fabricó la última unidad. art. 20, apartado 3

Proveedor: importador

- Como importador que introduce en el mercado de la Unión un producto procedente de un tercer país, usted es el proveedor: asegúrese de que cada unidad vaya acompañada, de forma gratuita, de una etiqueta impresa exacta y de una ficha de información del producto en la forma que prescriba el acto delegado, y entréguelas a los distribuidores en un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud.
art. 2, puntos 12 y 14, art. 3, apartado 1, y art. 3, apartado 2
- Como importador que introduce en el mercado de la Unión un producto procedente de un tercer país, usted es su proveedor y asume las obligaciones del proveedor. art. 2, puntos 12 y 14
- Asegúrese de que cada unidad vaya acompañada, de forma gratuita, de una etiqueta impresa exacta y de una ficha de información del producto en la forma que prescriba el acto delegado. art. 3, apartado 1
- Entregue las etiquetas impresas y las fichas de información del producto a los distribuidores de forma gratuita, con prontitud y, en todo caso, en un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud.
art. 3, apartado 2
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas y conserve documentación técnica suficiente para que las autoridades puedan evaluarla, incluidos informes de ensayo; esto se aplica también a los productos de segunda mano que importe de un tercer país. art. 1, apartado 2, letra a), y art. 3, apartado 3
- Garantice la exactitud de las etiquetas y las fichas de información del producto que facilite, también para los productos de segunda mano que importe de un tercer país.
art. 1, apartado 2, letra a), y art. 3, apartado 3
- Conserve documentación técnica suficiente para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto, incluidos informes de ensayo. art. 3, apartado 3
- Registre cada nuevo modelo cubierto por un acto delegado en las partes pública y de conformidad de EPREL antes de introducir una unidad en el mercado, trate como modelo nuevo un modelo modificado, indique en la base de datos el fin de la comercialización, y conserve los datos de conformidad durante 15 años desde la última unidad. art. 4, apartado 1, art. 4, apartado 4, art. 4, apartado 6, y anexo I
- Registre cada nuevo modelo cubierto por un acto delegado en las partes pública y de conformidad de EPREL antes de introducir una unidad en el mercado, con la información del anexo I, y trate como modelo nuevo cualquier modelo modificado. art. 4, apartado 1, art. 4, apartado 4, y anexo I
- Indique en EPREL cuándo deja de introducir unidades de un modelo en el mercado. art. 4, apartado 4
- Conserve los datos de conformidad del modelo en EPREL durante 15 años desde que se introdujo la última unidad en el mercado. art. 4, apartado 6
- No importe productos con mecanismos de manipulación que alteren el rendimiento en condiciones de ensayo, y solicite el consentimiento del cliente antes de las actualizaciones que empeoren un parámetro de la etiqueta. art. 3, apartado 4, y art. 3, apartado 5
- No importe productos con mecanismos de manipulación que alteren su rendimiento en condiciones de ensayo con el fin de alcanzar un valor más favorable para la etiqueta. art. 3, apartado 5
- Solicite el consentimiento explícito del cliente antes de cualquier actualización de una unidad en servicio que empeore un parámetro de la etiqueta. art. 3, apartado 4
- Muestre la clase energética y la gama de clases en los anuncios visuales y el material promocional técnico de un modelo específico, y no exponga otras etiquetas o símbolos que puedan inducir a error a los clientes sobre el consumo de energía. art. 6, letra a), y art. 6, letra c)
- Cuando se reescale una etiqueta, suministre ambas etiquetas con los productos introducidos en el mercado en los cuatro meses anteriores a la fecha de exposición, y etiquetas reescaladas para

productos anteriores cuando se soliciten; coopere con las autoridades, subsane de inmediato cualquier incumplimiento en todas las unidades del modelo y de sus modelos equivalentes, y asuma los costes de inspección y ensayo cuando el producto no sea conforme.

art. 6, letra b), art. 8, apartado 5, art. 9, apartado 2, art. 10, apartado 5, y art. 11, apartado 13

- Cuando se reescale una etiqueta, suministre tanto la etiqueta existente como la reescalada con los productos introducidos en el mercado en los cuatro meses anteriores a la fecha de exposición, y etiquetas reescaladas para productos anteriores cuando se soliciten. art. 11, apartado 13
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos que suministre.
art. 6, letra b)
- Adopte medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento bajo su responsabilidad en todas las unidades del modelo y de sus modelos equivalentes, y asuma el coste de la inspección documental y del ensayo cuando el producto no sea conforme.

art. 6, letra b), art. 8, apartado 5, art. 9, apartado 2, y art. 10, apartado 5

Distribuidor (minorista, tienda en línea, mayorista que expone a instaladores)

- Exponga de forma visible la etiqueta facilitada por el proveedor para cada unidad de un modelo cubierto por un acto delegado, en la tienda y en la venta a distancia en línea, en la posición y forma que prescriba el acto delegado. art. 5, apartado 1, letra a), y art. 16, apartado 3, letras e) y g)
- Ponga la ficha de información del producto a disposición de los clientes, incluso en forma física en el punto de venta cuando se solicite. art. 5, apartado 1, letra b)
- Si no dispone de etiqueta o ficha para un producto, solicítelas al proveedor, que debe entregarlas en un plazo de cinco días hábiles; la ficha puede en su lugar imprimirse o descargarse de EPREL cuando esa función esté disponible. art. 5, apartado 2, art. 5, apartado 3, y art. 3, apartado 2
art. 6, letra a), art. 6, letra c), art. 6, letra d), y art. 6, letra e)
- Haga referencia a la clase de eficiencia energética y a la gama de clases en todo anuncio visual y material promocional técnico de un modelo específico, y no exponga otras etiquetas, marcas o símbolos que puedan inducir a error a los clientes, ni etiquetas que imiten la etiqueta de la UE en productos sin acto delegado o en productos no relacionados con la energía.
art. 6, letra a), art. 6, letra c), art. 6, letra d), y art. 6, letra e)
- Cuando se reescale una etiqueta, sustituya las etiquetas existentes de los productos expuestos, en tiendas y en línea, por las reescaladas en un plazo de 14 días hábiles tras la fecha fijada en el acto delegado, y no exponga la etiqueta reescalada antes de esa fecha; obtenga del proveedor las etiquetas reescaladas para las existencias anteriores, y cuando el proveedor haya cesado su actividad podrá vender esas existencias con la etiqueta antigua durante un máximo de nueve meses.
art. 11, apartado 13, letra b), y art. 11, apartado 13, letra c)
- Para los conjuntos de aparatos de calefacción, calentadores de agua o calderas de combustible sólido que usted monte con controles o dispositivos solares, facilite usted mismo la etiqueta del conjunto; la obligación del proveedor en EPREL no cubre esos conjuntos. art. 4, apartado 5
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado, adopte medidas inmediatas para subsanar el incumplimiento bajo su responsabilidad, y, cuando se le exija, adopte medidas correctoras o restrictivas, incluida la retirada, para todos los productos afectados que haya comercializado en la Unión.
art. 6, letra b), art. 9, apartado 2, y art. 9, apartado 4
- Coopere con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos que comercialice.
art. 6, letra b)
- Adopte medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento bajo su responsabilidad y, cuando se le exija, adopte medidas correctoras o restrictivas, incluida la retirada, para todos los productos afectados que haya comercializado en la Unión. art. 6, letra b), art. 9, apartado 2, y art. 9, apartado 4

Sanciones

Los Estados miembros establecen el régimen de sanciones y los mecanismos de aplicación para las infracciones del reglamento y de sus actos delegados, y adoptan todas las medidas necesarias para su ejecución; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Cuando una autoridad tenga motivos suficientes para creer que un producto presenta un riesgo para los intereses públicos que protege el reglamento, evalúa el producto frente a todos los requisitos de etiquetado pertinentes, exige al proveedor o al distribuidor que adopte medidas correctoras, lo retire o lo recupere en un plazo proporcionado al riesgo, y, si el operador no actúa, adopta medidas provisionales para prohibir o restringir su comercialización, retirarlo o recuperarlo, e informa a la Comisión y a los demás Estados miembros; las medidas se extienden a todas las unidades del modelo y de sus modelos equivalentes, salvo que el proveedor demuestre que son conformes, y la autoridad puede recuperar del proveedor los costes de la inspección documental y del ensayo. La vigilancia del mercado y el control fronterizo se rigen por el Reglamento (UE) 2019/1020, dado que los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 citados en el artículo 8 se suprimieron desde el 16 de julio de 2021. En Dinamarca, la produktenergimærkningsloven (lovbekendtgørelse n.º 186, de 2 de febrero de 2022) atribuye la condición de autoridad de control al Erhvervsministeren o a la autoridad que este faculte, y la orden ejecutiva n.º 1322, de 9 de junio de 2021, designa a la Sikkerhedsstyrelsen, integrada en la Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026, como dicha autoridad; esta puede ordenar a los proveedores que realicen mediciones y ensayos del producto a su propia costa cuando el producto no supere el control, entrar en locales comerciales y medios de transporte sin orden judicial, emitir un påbud para poner el producto en conformidad, para detener la comercialización engañosa, para retirarlo o recuperarlo, un forbud contra su introducción en el mercado o su comercialización, órdenes a los titulares de interfaces en línea para que modifiquen o retiren contenido o muestren una advertencia y, por orden judicial, el bloqueo, y publicar los resultados; sus decisiones pueden recurrirse ante el Energiklagenævnet en un plazo de cuatro semanas. El incumplimiento de las obligaciones del proveedor de los artículos 3, 4, 12, apartado 5, y 20, apartado 3, de las obligaciones del distribuidor del artículo 5 o de las obligaciones publicitarias del artículo 6 se castiga con multa, con responsabilidad de las empresas con arreglo al capítulo 5 del código penal.

art. 7, apartado 4, art. 8, apartado 1, art. 8, apartado 5, art. 9 y art. 10, apartado 5; art. 39 y anexo I, punto 68; § 2, § 3, § 4, § 5, § 5 b.

Lista de comprobación

- 1. Confirme que el producto está relacionado con la energía con arreglo al artículo 2, punto 1, y que no se aplica ninguna exclusión del artículo 1, apartado 2 (productos de segunda mano ya presentes en el mercado de la Unión, medios de transporte).
- 2. Identifique el reglamento delegado del grupo de producto, por ejemplo el 2019/2016 para los aparatos de refrigeración, el 2019/2014 para las lavadoras, el 2019/2013 para las pantallas, el 2019/2015 para las fuentes de luz, el 2023/1669 para los teléfonos inteligentes y las tabletas o el 2023/2534 para las secadoras, y anote su fecha de exposición y el diseño de la etiqueta; los neumáticos siguen el Reglamento (UE) 2020/740.
- 3. Decida quién es el proveedor de cada modelo: el fabricante de la UE, el representante autorizado de un fabricante no perteneciente a la UE, o el importador (artículo 2, punto 14); cualquier otra persona que venda o exponga el producto es un distribuidor.
- 4. Ensaye o calcule los parámetros de la etiqueta con los métodos de medición del acto delegado y las normas armonizadas, y elabore documentación técnica suficiente para acreditar la etiqueta y la ficha (artículo 3, apartado 3, y artículo 13).
- 5. Registre el modelo en EPREL antes de que se introduzca la primera unidad en el mercado, con la etiqueta, los parámetros de la ficha de información del producto, los modelos equivalentes y la documentación del artículo 12, apartado 5; registre como modelo nuevo cualquier modelo modificado y conserve los datos durante 15 años (artículo 4 y anexo I).
- 6. Suministre cada unidad con la etiqueta impresa y la ficha de información del producto, o utilice la ficha de EPREL cuando el acto delegado lo permita, y responda a las solicitudes de los distribuidores en un plazo de cinco días hábiles (artículo 3, apartados 1 y 2).
- 7. Exponga la etiqueta y la ficha en la tienda y junto al precio en línea, e incluya la clase energética y la gama de clases en todo anuncio visual y material promocional técnico (artículos 5 y 6).
- 8. Planifique cada reescalado: doble etiquetado durante los cuatro meses anteriores a la fecha de exposición, los distribuidores sustituyen las etiquetas en un plazo de 14 días hábiles después de esa fecha, y la etiqueta antigua nunca aparece más allá del periodo de nueve meses para las existencias de un proveedor que haya cesado su actividad (artículo 11, apartado 13).
- 9. Compruebe que ningún producto lleva etiquetas imitadas o símbolos energéticos engañosos, que las actualizaciones de firmware no empeoran silenciosamente los parámetros de la etiqueta, y que no existe ningún comportamiento de detección de ensayo (artículo 3, apartados 4 y 5, y artículo 6, letras c) a e)).

Fuentes

1. Reglamento (UE) 2017/1369 por el que se establece un marco para el etiquetado energético, texto consolidado de 1 de mayo de 2021 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02017R1369-20210501>
2. Reglamento (UE) 2017/1369 tal como se publicó en el DO L 198, de 28 de julio de 2017 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017R1369>
3. Reglamento (UE) 2020/740 sobre el etiquetado de los neumáticos, que modifica el Reglamento (UE) 2017/1369 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32020R0740>
4. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
5. Reglamento de Ejecución (UE) 2024/994 de la Comisión, sobre los detalles operativos de la base de datos de productos EPREL (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R0994>
6. Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de las pantallas electrónicas (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2013>
7. Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de las lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2014>
8. Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de las fuentes de luz (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2015>
9. Reglamento Delegado (UE) 2019/2016 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los aparatos de refrigeración (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2016>
10. Reglamento Delegado (UE) 2019/2017 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los lavavajillas domésticos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2017>
11. Reglamento Delegado (UE) 2019/2018 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los aparatos de refrigeración con función de venta directa (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2018>
12. Reglamento Delegado (UE) 2023/1669 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los teléfonos inteligentes y las tabletas de pizarra (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R1669>
13. Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de las secadoras domésticas (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R2534>
14. Reglamento Delegado (UE) 2025/1353 de la Comisión, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 sobre las secadoras (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32025R1353>
15. Reglamentos Delegados (UE) n.º 811/2013 y n.º 812/2013 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los aparatos de calefacción y de los calentadores de agua (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013R0811>
16. Reglamentos Delegados (UE) 2015/1186 y 2015/1187 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los aparatos de calefacción local y las calderas de combustible sólido (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32015R1187>

- .7. Reglamentos Delegados (UE) n.º 626/2011, n.º 65/2014, n.º 1254/2014 y 2015/1094 de la Comisión, sobre el etiquetado energético de los aparatos de aire acondicionado, los hornos y campanas extractoras, las unidades de ventilación residencial y los armarios frigoríficos profesionales (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32015R1094>
- .8. Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1369, COM(2026) 319, de 24 de junio de 2026 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52026DC0319>
- .9. Propuesta que modifica el Reglamento (UE) 2017/1369 y el Reglamento (UE) 2020/740 en materia de simplificación y etiquetado digital, COM(2026) 565, de 24 de junio de 2026 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52026PC0565>
- !0. Productos energéticamente eficientes: cómo entender la etiqueta energética (Comisión Europea) — https://energy-efficient-products.ec.europa.eu/ecodesign-and-energy-label/understanding-energy-label_en
- !1. Productos energéticamente eficientes: lista de productos con arreglo a la Directiva 2009/125/CE y al Reglamento (UE) 2017/1369 (Comisión Europea) — https://energy-efficient-products.ec.europa.eu/product-list_en
- !2. EPREL, el Registro Europeo de Productos para el Etiquetado Energético (Comisión Europea) — https://energy-efficient-products.ec.europa.eu/eprel_en
- !3. Kontrol og tilsyn: ecodesign og energimærkning (Sikkerhedsstyrelsen) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/eco-design-og-energimaerkning/kontrol-og-tilsyn-ecodesign-og-energimaerkning>
- !4. Sådan foregår kontrol med energimærkning (Sikkerhedsstyrelsen) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/eco-design-og-energimaerkning/saadan-foregaar-kontrol-energimaerkning>
- !5. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen from January 2026 (Sikkerhedsstyrelsen) — <https://www.sik.dk/sikkerhedsstyrelsen-del-erhvervsstyrelsen>
- !6. Produktenergimærkningsloven, lovbekendtgørelse nr. 186 af 2. februar 2022 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2022/186>
- !7. Bekendtgørelse nr. 1322 af 9. juni 2021 om kontrol af energimærkning af energirelaterede produkter (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1322>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/elr/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.